

## **EL ACCESO AL PODER DE UNA OLIGARQUIA URBANA: EL CONCEJO DE HUESCA (SIGLOS XII Y XIII)**

M.<sup>a</sup> Teresa Iranzo Muñío  
Carlos Laliena Corbera

La historia agraria medieval y moderna constituye el campo historio-gráfico que, sin temor a equivocarse, cabe considerar como el de desarrollo más amplio del último cuarto de siglo. Los avances en el análisis de la vida rural preindustrial y las propuestas de modelos explicativos han dejado al margen, sin embargo, las comunidades urbanas. La multiplicación de estudios parciales sobre ciudades no puede substituir la necesidad metodológica de un esquema teórico que integre las ciudades de los siglos XII al XVIII en el contexto territorial, económico y social que les corresponde. Este marco suele definirse con el término “feudalismo”, que se asocia —con matices que configuran auténticos debates entre los historiadores— con un sistema cuya base económica es la producción campesina con un margen de excedentes muy reducido, y, por tanto, una pobreza generalizada; en él, son los propios campesinos quienes controlan el proceso de trabajo y elaboración de esos magros excedentes, pero en estricta dependencia de los señores, laicos o eclesiásticos, que, ajenos al proceso productivo, se incautan de una considerable proporción de los bienes que producen en virtud de la justificación jurídica —e ideológica— de la violencia y coerción que con capaces de ejercer.

La dificultad de insertar en este modelo los elementos distintivos de las sociedades urbanas es, sin duda, responsable del atraso en la comprensión histórica de los fenómenos y procesos que se dan en las ciudades. La existencia de un sector secundario, un artesanado relativamente numeroso que propicia una protoindustria textil de envergadura, y la promoción de intercambios que no son ya esporádicos —mercados rura-

les—, sino cotidianos y condicionados por la necesidad de aprovisionar núcleos demográficos importantes, son factores económicamente relevantes peculiares de las ciudades. Socialmente, la aparición de unas clases dominantes internas y ajenas a la jerarquía vasallática y feudal, la “burguesía” medieval o “patriciado”, que fundan su hegemonía sobre la gestión de actividades económicas en las que la agricultura especulativa se une al préstamo usurario y al comercio a diversa escala, provoca sensibles divergencias respecto al mundo rural.

Parece, no obstante, que en las ciudades se da una confusión entre los aspectos “públicos” y “privados” del poder y de la riqueza, así como indiferenciación entre el poder político y el económico, similares a las que afectan a las formas de expresión del poder en el ámbito rural, fórmulas clásicas de hegemonía feudal. Así se explica la fluidez con que los señores absentistas se adaptan a la sociedad urbana y, principalmente, cómo funcionan determinados mecanismos de privilegio que operan en ella —acceso al poder de caballeros o infanzones, etc.—. Sobre todo, resultan inteligibles las actuaciones concejiles tendentes a afirmar su preponderancia en instancias concretas: el entorno rural, de manera constante, y, eventualmente, a nivel regional o de reino, actuaciones que utilizan masivamente procedimientos “feudales” y alianzas con la clase señorial.

La complementariedad ciudad/campo desde la perspectiva económica, es primordial y razón suficiente para decidir la tendencia a dominar la periferia urbana en un área más o menos grande que propugna el medio urbano. La ciudad es un centro de distribución de los productos que son manufacturados en ella y, en buena medida, de redistribución de la producción agraria, papel para el que está dotada de instrumentos eficaces, las ferias y los mercados. La influencia se ejerce también a través de las exigencias para el abastecimiento, cuya regularidad es vital para la subsistencia y ampliación de la ciudad. La conciencia de este hecho no abandonó jamás a sus dirigentes, que apelaron a cualquier medio para asegurarlo a costa, en general, del campo circundante. La demanda urbana, sin embargo, estimula durablemente sus zonas de influjo.

La interacción es particularmente evidente si atendemos a la presencia de los grupos dominantes ciudadanos en el contexto rural descrito: las instituciones eclesiásticas y sus miembros, profundamente ligadas a éste a través de los tributos religiosos, el diezmo y las primicias, cuya trascendencia es difícil de exagerar; los burgueses, que compran, venden y arriendan propiedades fundiarias de manera claramente orientada al beneficio y que, por tanto, promueven cambios estructurales en círculos territoriales más alejados del centro cuanto mayor es el rango de éste.

Estas reflexiones son parte de las que empieza a ser imprescindible hacer para comprender la historia medieval aragonesa y europea, que

deben ser contrastadas, matizadas y multiplicadas desde estudios de ciudades que no se encierran en el análisis sin salida puramente local. Huesca es un campo de observación excepcional para ello desde el siglo XII, pero la indagación histórica sólo será verdaderamente fructífera cuando exista la posibilidad de consultar editadas las fuentes documentales hoy sin publicar —un ochenta por ciento, aproximadamente<sup>1</sup>—; hasta entonces, apenas pueden sino plantearse hipótesis de trabajo que avancen planteamientos científicos para posteriores investigaciones<sup>2</sup>.

De la diversidad de cuestiones que suscita el concejo oscense en los siglos XII y XIII, hemos escogido un problema esencial que apenas ha sido tratado en los estudios de municipios aragoneses: el desarrollo inicial de las estructuras de gobierno<sup>3</sup>, planteado como análisis de los grupos sociales que rigen la ciudad mediante el ejercicio de determinadas funciones y la ocupación de cargos clave que generan el poder.

En noviembre de 1096, Pedro I conquistó Huesca; casi cuatro siglos de islamización dejaron una impronta que hoy difícilmente podemos eva-

1. Concerniente a la ciudad, está publicado: DURAN GUDIOL, A. *Colección Diplomática de la Catedral de Huesca*, Zaragoza, 1965-1969; UBIETO, Ag. "Documentos para el estudio de la historia aragonesa de los siglos XIII y XIV. Monasterio de Santa Clara de Huesca" en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, VIII (1969); GARGALLO, A., IRANZO, M.<sup>a</sup> T., SANCHEZ-USON, M.<sup>a</sup> J. *Cartulario de la Orden del Temple: Encomienda de Huesca* (en prensa); AGUADO BLEYE, P. *Nuestra Señora de Salas en el siglo XIII*, Bilbao, 1916, recoge los documentos de esta ermita en apéndice; BALAGUER, F., DEL ARCO, R. y el propio DURAN, A., entre los autores modernos, y AYNSA, D. de, *Fundación, excelencias y grandezas... de la ciudad de Huesca*, Huesca, 1619; R. de HUESCA, *Teatro histórico de las Iglesias de Aragón*, Pamplona, 1805, etc., entre los antiguos, recogen y editan documentos. Se han realizado algunas tesis de licenciatura sobre fondos inéditos, pero en general continúan sin haber sido estudiados y publicados los de san Pedro el Viejo, La Catedral desde principios del XIII, Montearagón, los documentos de los Dominicos —de éstos hay una regesta para los del siglo XIII por BUESA CONDE, D. "Los Dominicos en Huesca en el siglo XIII. Regesta documental", *Homenaje Lacarra*, Zaragoza, 1977, II, pp. 61-74.
2. Proporcionan materiales para proseguir estas reflexiones: BAREL, Y. *La ciudad. Sistema social, sistema urbano*, Madrid, 1981; GUERREAU, A. *El feudalismo. Un horizonte teórico*, Barcelona, 1984; BOIS, G. *Crise du féodalisme. Economie rurale et démographie en Normandie Orientale du début du 14<sup>e</sup> siècle au milieu du 16<sup>e</sup> siècle*, París, 1976, pp. 351 y ss. e IRADIEL, P. *Desarrollo agrario, progreso económico y agricultura de transición. Las propiedades del Colegio de España en Bolonia (siglos XV y XVI)*, Bolonia, 1978, para la agricultura periurbana.
3. Lo más completo, FALCON, I. *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1978; puede verse también, CORRAL, J. L. "La ciudad de Daroca según el libro de actas de 1473", en *Aragón en la Edad Media*, IV (1982), y los trabajos que se citarán en adelante. Para Huesca, DEL ARCO, R. *Apuntes sobre el antiguo régimen municipal de Huesca*, Huesca, 1910; *Huesca en el siglo XII*, Huesca, 1920 (separata del II Congreso de Historia de la Corona de Aragón) y "El municipio oscense de antaño", *Universidad* (Zaragoza) 1936, que constituyen un erudito y repetitivo acopio de datos.

luar y que, probablemente, explica alguna de las características de la primera etapa concejil, en particular la persistencia del zalmedina. Su título musulmán, "sahib al-madinat", señala una fuerte representatividad del rey taifa, y seguramente se hallaba investido con la máxima autoridad local y potestad judicial<sup>4</sup>. En la ciudad cristiana su existencia no se vio afectada, pero sí sus funciones, puesto que en el Aragón primitivo se había desarrollado una figura gemela que encarnaba al rey en las poblaciones: el *senior* o "tenente". A raíz de la reconquista se produjo, pues, un interesante desdoblamiento institucional, con la simultaneidad, durante todo el siglo XII, de un funcionario de raigambre musulmana en vías de perder sus prerrogativas con otro de origen cristiano, cuya trayectoria es extremadamente compleja y se liga a la evolución de la nobleza aragonesa y a la creación de los señoríos jurisdiccionales. El mismo fenómeno se puede constatar en otras localidades como Zaragoza o Alcañiz<sup>5</sup>.

La ambigüedad de la distinción entre ambos puestos de responsabilidad a principios del XII se hace evidente si observamos que el zalmedinazgo oscense fue cubierto por Lope Fortuñones, miembro de primera fila de la aristocracia militar del reino<sup>6</sup>, de forma no diferente de como se eligieron los tenentes, que están igualmente bien documentados<sup>7</sup>. Sin embargo, el zalmedina tendió a evolucionar hacia un delegado nombrado directamente por el monarca con tareas judiciales, de policía y defensa de la paz del mercado, subordinado al justicia que, lentamente, le substituye en estos aspectos. El *senior* es siempre un noble a quien se asignan rentas del patrimonio regio de la ciudad para que garantice su defensa y sirva en la guerra con sus mesnadas y vasallos.

Zalmedinas y *seniores* son los elementos primarios de la articulación del poder en la comunidad urbana; los dos son escogidos por el soberano y proclives a favorecer los intereses de la clase feudal dominante a tenor de su extracción social.

Factores muy complejos pero ligados sin duda el establecimiento de formas señoriales más rígidas, que disciplinaban mejor a las poblaciones

4. Sobre magistraturas musulmanas y el sahib al-madinat, véase ARIE, R. *España musulmana (siglos VIII-XV)*, en TUÑÓN DE LARA, M. ed. *Historia de España*, III, Barcelona, 1982, pp. 107-108.
5. Para Zaragoza, FALCON, I. *op. cit.*, pp. 206-207; para Alcañiz, LALIENA, C. *La Orden de Calatrava en Alcañiz en la Edad Media*, Tesis de Licenciatura inédita, Zaragoza, 1982, vol. II doc. 1.
6. BALAGUER, F. "Notas documentales sobre los mozárabes oscenses", EEMCA II (1946), p. 8; *cfr.* también UBIETO, Ant. *Colección Diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza, 1951, docs. 46, 51, 62 y 98.
7. *Cfr.* UBIETO, Ag. *Los "tenentes" en Aragón y Navarra en los siglos XI y XII*, Valencia, 1973; una elaboración de las aportaciones, UBIETO, Ant. *Historia de Aragón, III. Las divisiones administrativas*, Zaragoza, 1983, cap. III, pp. 85-90.

rurales sometidas a régimen señorial, y que, esencialmente, creaban núcleos de poder districtuales —lo que se denomina jurisdicción<sup>8</sup>—, aconsejaron a Pedro II eliminar el sistema de tenencias. La desaparición del último *senior* oscense, Blasco Romeo, acontece en 1206. A partir del siglo XIII, la presencia real se asegurará a través de otros medios e instituciones, pero deberá contar con los grupos urbanos.

Todavía en la etapa inicial de la configuración de la estructura política de la ciudad, dos magistraturas más patentizan los intereses del rey en ella, si bien su naturaleza es muy distinta. Residual y puramente administrativa es la del merino, gestor de las rentas reales, bienes inmuebles y multas primordialmente. Se documenta en la inmediata post-reconquista, y la nómina de quienes ocuparon esta función revela la progresiva introducción de burgueses locales, que aprovecharon el habitual arrendamiento o compra del cargo, al igual que sucede en otras ciudades<sup>9</sup>. Juan Pictavín, perteneciente a una destacada familia cuya actividad mercantil, de préstamo e incluso agraria está bien testimoniada, constituye un buen ejemplo de esta tendencia.

El justicia es la segunda magistratura aludida, cuyos orígenes son difíciles de situar. El primero mencionado es Fortún Garcés de Biel, en noviembre de 1115<sup>10</sup>, pero no conocemos el contenido exacto de su misión y, sobre todo, el ámbito donde podía ejercerla. Cabe presumir, como hipótesis de trabajo, que los justicias proceden institucionalmente de jueces itinerantes —o unidos a la corte ambulante de los monarcas—, seleccionados por éstos y con una capacidad de decisión muy amplia que no se centraba a una circunscripción estable. El asentamiento de tales jueces o justicias se produce durante el siglo XII, como consecuencia del fundamental papel que la justicia reviste en el sistema feudal. La justicia medieval se plantea, en efecto, como una regulación de la violencia y la arbitrariedad no tanto en virtud de conceptos éticos abstractos cuanto de los criterios, derivados en buena medida de la costumbre, de quien juzgaba, que lo hacía basándose en la fuerza que le otorgaba su pertenencia a la clase social hegemónica. Por tanto, la justicia era expre-

8. Nos referimos a la formación de los señoríos, proceso en el que el ejercicio del poder y el disfrute de los beneficios se circunscribieron a un espacio limitado y bien definido y, paralelamente, adoptaron fórmulas de tipo "banal": tallas o pechas, exacciones monopolísticas, derechos de reconocimiento de vasallaje, justicia señorial, etc. Obviamente es un proceso que deriva del fenómeno, mal conocido, de la heredabilidad de las tenencias que convertía al *senior* encargado de la protección del castillo en un "señor" que reclamaba la posesión no sólo de éste, sino también de la aglomeración humana que defendía. Cfr. DOCKES, P. *La libération médiévale*, París, 1979, pp. 135-139.
9. La nómina de merinos de Huesca en UBIETO, Ant. *op.cit.*, pp. 105-106.
10. Las menciones documentadas del justicia desde esa fecha en UBIETO, Ant. *op. cit.*, pp. 127-128.

sión del poder y, a la vez, mecanismo de creación de poder<sup>11</sup>. Ocurre igualmente que el poder en la Edad Media, al menos desde el siglo XI, se desarrolla siempre en un marco territorial, sobre un espacio concreto, y opera con referencia a éste a cualquier nivel<sup>12</sup>. De ahí que todas las circunscripciones autónomas, y en primer término las ciudades, promuevan una gestión de la justicia estrictamente local y, por tanto, la aparición de un justicia en cada una de ellas y que, paulatinamente, adquiriera creciente importancia en el seno de la todavía informe organización concejil.

A partir del reforzamiento de su autoridad por la ampliación de las funciones de juez, el justicia, elegido por el rey, se convierte en una de las piezas más duraderas del gobierno interno de la ciudad<sup>13</sup>. El momento culminante de esta expansión se alcanza en los siglos XIV y XV, cuando Huesca se atribuye el control político de su entorno rural precisamente mediante el uso del poder judicial y la prolongación de su jurisdicción<sup>14</sup>.

La multiplicación de las actuaciones del justicia en causas civiles y criminales trae aparejada la decadencia del zalmedina, que se reduce a un juez de pleitos de menor cuantía y a un jefe de policía local, si bien todavía a fines del XIII y principios del XIV el zalmedina recibía los juramentos de los jurados que comenzaban su mandato y participaba inexcusablemente en la ordenación de la ciudad, sobre todo en la imposición de tallas y colectas fiscales<sup>15</sup>, lo cual apunta a una fuerte representatividad del rey. En la misma época, Alfonso III define el oficio del justicia

11. ANDERSON, P. *Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*, Madrid, 1980, pp. 150-153, donde explica excelentemente la centralidad de la justicia en el sistema de poder feudal.
12. BAREL, Y. *op. cit.*, pp. 154-161; DUBY, G. *Guerreros y campesinos. Desarrollo inicial de la economía europea (500-1200)*, Madrid, 1976, pp. 218 y ss. analiza la relación espacio/poder en el periodo de formación del sistema feudal; señala, p. ej., cómo "distrito" deriva del término latino-medieval que significaba "obligar".
13. Para la capacidad ejecutiva del justicia y el interés que revestía ésta *cfr.* GONZALEZ ANTON, L. *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino (1283-1301)*, Zaragoza, 1975, II, pp. 246 y 249, que señala la exigencia unionista de que los justicias se recluten entre las élites locales. Se conserva documentación emanada de la corte de los justicias desde el siglo XV: en el Archivo Histórico Provincial de Huesca hay una sección de "Papeles del Justicia", véase RIVAS, M.<sup>a</sup> y MARTORELL, C. "La documentación judicial en el Archivo Histórico Provincial de Huesca", *III Jornadas de Archivos Aragoneses* (Huesca, 1984) (en prensa).
14. Para la adquisición de lugares, *cfr.* ASSO, I.J. *Historia de la Economía Política de Aragón*, Zaragoza, 1798, reed. 1947, p. 189; ejemplos de la potestad del justicia de Huesca y de su carácter de delegado real, en el Archivo Municipal de Almodóvar, leg. 1, docs. 10 y 14, en los que el justicia reconoce diversos privilegios que le son presentados por los hombres de esta villa *cfr.* ALIOD, M. y GABRIEL PONCE, F. *Documentos municipales de Almodóvar*, Almodóvar, 1981, pp. 36 y 42-43.
15. Apéndices 3 y 5.

de esta forma: *audiat quaslibet causas, tam civiles quam criminales, et earum decisionem determinet et decida*<sup>16</sup>.

La designación del justicia se hace por parte del monarca sin ninguna cortapisa, pero surtía el elenco de candidatos en las oligarquías urbanas; R. del Arco señala que, según los estatutos de la ciudad, debía poseer un caballo valorado en más de quinientos sueldos, lo que implica una fortuna considerable<sup>17</sup>. Los intentos de Pedro III por fortalecer la posición real y dominar a la nobleza y a las comunidades urbanas le llevaron, probablemente, a potenciar la figura del justicia y a nombrar personas fieles, no necesariamente ligadas a las oligarquías locales. Esto conllevaba una pérdida de poder de éstas y un cierto detrimento económico, puesto que el cargo lo podían cubrir un número reducido de vecinos. El agravio que supone todo ello es una de las razones que induce a la clase dominante ciudadana a alinearse con la aristocracia señorial en la Unión, como muestran las protestas y las concesiones reales al respecto<sup>18</sup>. El triunfo frente al soberano es, en este terreno, casi total: a partir de 1289, Alfonso III concede a los hombres y la universidad de Huesca que puedan elegir justicia cada año, mediante una fórmula que consiste en que proponen cuatro *probos homines* al rey, quien confirma a uno de ellos<sup>19</sup>. Se reconoce, pues, que los justicias deben ser naturales de la ciudad y miembros de la burguesía local. Este sistema, así concebido, perdura hasta el siglo XVII, tanto —cuando menos— como la oligarquía urbana tradicional.

Las dos primeras centurias de la Huesca cristiana coinciden con una fase secular de expansión demográfica y económica. Basada en el incremento de la producción agraria, la dinámica expansiva revierte en la ciudad a través del crecimiento del comercio regional y local, que se suma al desarrollo de las actividades artesanales propiciado por el incremento de la demanda y el flujo de los intercambios. En consonancia con este auge se produce una notable diversificación y estratificación social, que la documentación oscense recoge precozmente. Ya en 1164 la confirmación de los privilegios de los pobladores, dada por Alfonso II, se otorga a los “caballeros, burgueses y todos los hombres de Huesca, tanto a los mayores como a los menores”<sup>20</sup>. Los testimonios de esta jerarquización social dentro de la ciudad se prodigan en los decenios siguientes<sup>21</sup>, y se

16. Apéndice 4.

17. DEL ARCO, R. “El municipio”, p. 365. Ocurre otro tanto en Teruel, *cfr.* GARGALLO, A. *Documentos del Archivo Municipal de Teruel*. Tesis de Licenciatura inédita, Zaragoza, 1981, pp. 138-139, donde desde 1262 era preceptivo poseer un caballo que valiera más de 200 sueldos.

18. GONZALEZ ANTON, L. *op. cit.*, II, pp. 14-19, punto 6.

19. Apéndice 4.

20. Publica DEL ARCO, R. *Huesca en el siglo XII*, apéndice XXII.

21. Apéndices 2 y 3.

comprueban analizando la estructura y composición de las fortunas de familias burguesas, los Jofré Isaac, los Pictavín, los Boclón, los Marta, etc.<sup>22</sup>.

La cristalización del predominio de estos “hombres buenos” y su institucionalización se cumplen durante el último cuarto del siglo XII, probablemente como respuesta a las tempranas exacciones fiscales del rey; no es casual que la primera noticia de la existencia de un “concejo” aparezca en un texto con el que Alfonso II agradece a éste la concesión de una fuerte cantidad de dinero para sus asuntos provenzales en 1170<sup>23</sup>. La necesidad perentoria de contrarrestar estas iniciativas reales obligaba a avanzar en el autogobierno urbano y, para el grupo dominante, a mediatizar los órganos destinados a tal fin. Desde la perspectiva del monarca era imprescindible la potenciación de interlocutores hasta cierto punto representativos de la ciudad, con los que negociar las ayudas de toda índole que cada vez le eran más imprescindibles.

La articulación institucional de esta convergencia de intereses se realiza en torno a los jurados, que constituyen el paso decisivo para dotar al municipio naciente de capacidad de autogestión. La primera mención documental data de 1201, en que Pedro II autoriza a los jurados y concejo —*juratis et universo concilio eiusdem civitatis*— a inspeccionar el peso de la carne que venden los carniceros oscenses<sup>24</sup>. Por estas mismas fechas se encuentran también por vez primera jurados en las principales ciudades aragonesas: Zaragoza cuenta con dieciséis hacia 1199, Teruel con catorce y algunos en las aldeas, por ordenanza de Pedro II, desde 1208; Montalbán, asimismo desde 1208, con unos estatutos muy completos, tiene seis, más dos de las aldeas, finalmente, en Jaca había cuatro, uno por barrio, desde 1212<sup>25</sup>. Los caracteres de la nueva magistratura en esta época son extremadamente imprecisos, no podemos determinar cómo se elegían, quiénes eran los electores ni cuáles eran las atribuciones de los jurados<sup>25bis</sup>. Incluso el número sufre modificaciones constantes: en Huesca

22. Esto sólo es posible para el siglo XII, para el que hay documentación publicada de cierta envergadura; para la siguiente centuria es inviable.

23. Publica DEL ARCO, R. *op. cit.*, apéndice XXIV.

24. Apéndice 1. Nótese que la expresión *universo concilio* debe ser equivalente a la anterior *totius populi de Osca*, lo que indica la todavía escasa fijación institucional del concejo como entidad jurídica.

25. Para Zaragoza, CANELLAS, A. *Colección Diplomática del Concejo de Zaragoza*, I, Zaragoza, 1972, doc. 28 y FALCON, I. *La organización*, p. 59; para Jaca, UBIETO, Ant. *Jaca: documentos municipales (971-1269)*, Valencia, 1975, doc. 34; para Teruel, GARGALLO, A. *op. cit.*, II, doc. 5; para Montalbán, SAINZ DE LA MAZA, R. *La Orden de Santiago en la Corona de Aragón: la encomienda de Montalbán*, Zaragoza, 1980, doc. 3.

25bis. La cristalización de un esquema bien definido de las funciones de los jurados o paciaros tiene lugar con cierto retraso con respecto al resto de la Corona de Aragón, donde



había seis en 1207, ocho por decisión de Jaime I en 1261, seis de nuevo desde 1278 y ocho a partir de 1311<sup>26</sup>. Bajo esta fluctuación subyace la toma de conciencia por los burgueses de su potencial económico y su aspiración a conseguir mayores cotas de participación en el poder, que provocan conflictos internos y la confrontación con la monarquía desde los años sesenta y ochenta del XIII.

El nombramiento de los jurados de Huesca era probablemente una facultad real hasta 1261, momento en el que Jaime I cedió esta posibilidad a cuarenta “hombre buenos”, veinte de *melioribus* y veinte de *mediocribus*, a los que denomina *consiliarios*, que escogían a los ocho jurados en la fiesta de Todos los Santos cada año<sup>27</sup>. La debilidad del rey conquistador dio pie a este reglamento excepcional, que restringe el acceso a los cargos públicos a una minoría seleccionada en un grupo oligárquico —puesto que los “mediocres” son los “hombres buenos” de rango inferior, pero siempre dentro de altos niveles de riqueza—, y que sanciona la hegemonía de la clase dominante urbana sobre el conjunto de la ciudad, en el período más propicio para ésta. Ante lo cual, la norma que impedía repetir mandato en los tres años subsiguientes era una precaución inútil que servía para que se produjese una rotación efectiva de los integrantes de la oligarquía. La obligatoriedad de presentar cuentas al final del año a los electores o consejeros —y no a los jurados entrantes— y sobre todo, la cláusula que condiciona explícita y tajantemente la colecta de tallas “o cualquier exacción real” a la aprobación de los consejeros, salvo por mandato real, son buena prueba del deseo del grupo de no dejar demasiada libertad a sus representantes oficiales, en especial respecto a la administración financiera y las exigencias fiscales.

Dos años después de la llegada al trono de Pedro III, esta regulación fue alterada sustancialmente. El monarca intentaba recuperar una posición de fuerza que su antecesor había abandonado a manos de la nobleza y las clases altas urbanas. En el marco de la ciudad la conmoción produ-

Jaime I había concedido ya en 1245 a Valencia ordenanzas de jurados —cuatro, los cuales podían escoger los consejeros que quisieran—; en 1249 a Mallorca —seis jurados—; y en el mismo año a Barcelona —cuatro “pahers”—. Todo ello configura un conjunto de cartas con profundas concomitancias, que responden a un modelo común de estatutos de jurados, algo menos perfilado que el que se aplica en Huesca en 1261, puesto que en ellos la cooptación es directa y no a través de los “consiliarios”, con el sólo veto de la reposición al año siguiente en el oficio. Sin embargo, está presente la obligación de prestar juramento. Estos estatutos de la Corona de Aragón deben ponerse en relación con el de Zaragoza de 1272, que autoriza a elegir doce jurados renovables anualmente por cooptación pura., *cf.* SANTAMARIA, A. “Los consells municipals de la Corona de Aragón mediado el siglo XIII. El sistema de cooptación”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, LI (1981), pp. 291-364; para Zaragoza, MORA Y GAUDO, M. *Ordinaciones de la ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, 1908, 2 vols.

26. *Cfr.* DEL ARCO, R. “El municipio”, y los apéndices que acompañan a este trabajo.

27. Apéndice 2.

cida fue enorme. La ordinación de 1278 permitía a los “hombres buenos” y a la universidad de Huesca elegir anualmente seis jurados, dos por cada una de las “manos” —*manu maiori*, *manu mediocri* y *manu minori*—, que debían ser presentados al zalmedina y jurar ante él administrar bien los negocios de la ciudad *ad conservacionem et utilitatem jurisdictionis nostre*. Los jurados podían pedir consejo a “hombres buenos” pero éstos no quedaban por ello adscritos al concejo, e incluso se ordenaba que no fuesen siempre los mismos quienes dieran su parecer. El zalmedina presidía las reuniones concejiles que sin él, su lugarteniente o su asesor, no podían elaborar ordinaciones; podía, asimismo, solicitar consejo y los jurados debían dárselo cuando fueran requeridos para ello. Y lo que es fundamental, sin el zalmedina no podían hacerse tallas, con lo cual Pedro III introducía un instrumento de control en el centro del poder ejecutivo de los jurados. Las cuentas se rendían desde entonces al zalmedina y a los seis jurados entrantes. Cabe reseñar que la concesión se hace por el rey “mientras plazca a nuestra voluntad” —*dum nostre placuerit voluntate*—, signo inequívoco de su planteamiento absolutista<sup>28</sup>.

La disminución del número de jurados y el procedimiento para investirlos, la introducción —que sin duda es reintroducción— del juramento, la desaparición de los consejeros, paralela al aumento de los posibles electores, los de la “mano” inferior, la relevancia conferida al zalmedina, y, en general, la claridad de los objetivos del monarca contra la oligarquía ciudadana, explican la acritud de las actitudes que ésta adopta en 1283 en el transcurso de la revuelta unionista<sup>29</sup>.

El apaciguamiento posterior a 1291 no soluciona los problemas pendientes en Huesca ni da satisfacción a los grupos dominantes; Jaime II explica, al reorganizar la nominación de jurados en 1311, que “entre algunos hombres buenos y gran parte de los hombres de la ciudad (...) habían surgido discordias y luchas sobre las elecciones y administración de los jurados”<sup>30</sup>, motivo por el cual interviene reformando ambas cosas. Nuevamente son ocho los jurados que se escogen el día de Todos los Santos, según un sistema radicalmente nuevo. En principio, porque se establecen distritos electorales, los cuartones o barrios: Remián, Alquibla, Santa María Magdalena y el de la Puerta de Montearagón; en segundo lugar porque todos los vecinos intervienen; y, en última instancia, porque el método que se utiliza incluye formas de sorteo.

28. Apéndice 3.

29. No es el único factor, ya que la fiscalidad y los servicios militares obligatorios crean otros tantos puntos de fricción de no menor importancia. En Zaragoza y Teruel se da una reducción de jurados semejante, a doce en Zaragoza y a cuatro en Teruel.

30. Apéndice 5.

## EL ACCESO AL PODER DE UNA OLIGARQUIA (HUESCA S. XII Y XIII)

A tenor de la ordenanza, el día de la fiesta citada debe congregarse el capítulo general de los vecinos del cuartón para designar un cierto número de electores; sus nombres se escriben en cédulas, cada una de las cuales se cubre con un "globo" de cera, del mismo tamaño todos. A continuación se colocan los globos de cera en una vasija llena de agua y se llama a cualquier transeúnte para que extraiga dos de ellos. Las dos personas cuyos nombres estén en las cédulas correspondientes son los verdaderos electores, que deben jurar sobre la cruz y los evangelios en presencia del capítulo nominar bien y legalmente a aquéllos que crean aptos para el oficio de jurado del cuartón. A ellos se añade un notario, que jura también no revelar los nombres de los candidatos, y que es quien los escribe en otras tantas cédulas, que a su vez se insertan en globos de cera, y se repite el procedimiento, sacando del agua dos que contienen los jurados. El resto de las cédulas se queman de modo que nadie pueda leerlas. El resultado de la elección se comunica al concejo, que debe estar reunido, que notifica al rey quiénes son los nuevos jurados para su confirmación. Hasta tanto ésta no llega, prosiguen en funciones los jurados del año precedente. Una vez confirmados, deben prestar juramento ante el zalmedina de cumplir fielmente las obligaciones del oficio y respetar los derechos y regalías reales, así como conservar los privilegios de la ciudad. El monarca prohíbe que los jurados vuelvan a ocupar el puesto antes de cuatro años tras concluir su mandato; prohíbe igualmente que reciban salario por encima de lo acostumbrado desde antiguo —en buena parte, multas y determinados derechos o tasas municipales—, y obliga a dar cuentas de la administración a los jurados entrantes.

Jaime II manda que las cuestiones referentes a riegos y aguas no sean competencia de los jurados y, además, restringe la prerrogativa que tenían de poder vender los pastos y hierbas del término; a juzgar por lo que dice era frecuente que el producto del arriendo quedara en manos de los jurados y oficiales<sup>31</sup>.

Es innecesario resaltar el interés de este texto, puesto que la fórmula de proto-insaculación que define para la elección de jurados carece de nexos con los presupuestos que hemos observado en el siglo XIII y es, además, sumamente sofisticada. Las dos décadas posteriores al fin de la Unión habían demostrado, con toda probabilidad, que el sistema autoritario implantado por Pedro III chocaba en exceso con los intereses de los notables de la ciudad, lo que no era aconsejable para la monarquía que encaminaba sus esfuerzos hacia la consecución de una coordinación unitaria y estable del poder político a nivel suprarregional dirigida por el soberano. El estatuto de 1311 intentaba, por tanto, alcanzar un equilibrio

31. *Et precium quod inde (de la venta de los pastos) habebitur in comunem utilitatem totius concilii convertatur nec isti sibi aplicent dicti jurati aut officiales dicti civitatis.*

entre las exigencias de la oligarquía —mantener el dominio sobre los instrumentos de poder de la ciudad y sobre los recursos económicos que generaban— y las del rey —impedir que el grupo dirigente se redujera a escasos individuos poco manejables que se perpetuaran por cooptación—<sup>32</sup>. De esta manera se alejaba la intervención real a cambio de la disminución del papel de los consejeros —o electores— únicamente al proceso electoral, de emplear el doble sorteo, que prevenía la posibilidad de componendas a favor de personas concretas, y de ampliar la rotación en los cargos. La renuncia a presionar para que el zalmedina se integre en el concejo y tuviera capacidad ejecutiva en aspectos claves como la financiación, no obsta para que el juramento se consolide como el medio de garantía de fidelidad de los jurados.

A principios del siglo XIV, la burguesía oscense había conseguido un control total como grupo del concejo y del poder que emanaba de sus instituciones, apenas afectado por las medidas cautelares tomadas por Jaime II<sup>33</sup>. El precio de esta relativa claudicación del rey fue, con certeza, elevado, bajo la forma de demandas fiscales de monto cada vez mayor y que se multiplicaron con frecuencia desde esta época<sup>34</sup>, pero las míni-

32. Las relaciones entre la monarquía, que, en cierto modo encarna a la clase dominante feudal, y la oligarquía urbana plantean uno de los problemas más acuciantes y menos resueltos de la historia medieval. La tradicional interpretación que valoraba la ciudad como una ruptura con el sistema feudal y a la burguesía como opuesta a la nobleza no resiste la crítica. Sin embargo, hasta ahora ha habido pocos intentos de análisis conceptual riguroso de la situación de los grupos sociales urbanos en la estructura social del sistema social o, si se prefiere, del feudalismo desde el siglo XII en adelante; la obra de Y. BAREL *La ciudad medieval*, cit. es un punto de partida, pero es preciso ahondar.
33. Existen dos oficiales más en el concejo oscense: el sobrejuntero y el baile. El sobrejuntero es una figura que aparece a fines de la década de los setenta del siglo XIII con misiones de jefatura de policía y defensa del orden público en un amplio distrito; eventualmente podía incluso comandar tropas locales. Su importancia como delegado regio es grande, pero rebasa el ámbito urbano que nos hemos marcado. El baile es oficial del rey de antiguo origen y ligado a la gestión y administración de las rentas reales. La identidad de funciones con respecto al merino se resuelve durante la decimotercera centuria restringiendo las actividades de este último; en ocasiones, se aúnan ambas en Huesca, cuyo baile se cita por primera vez en 1254. La potenciación del baile está en relación directa con la estructuración del patrimonio del monarca en un momento en el que la fiscalidad real necesita instrumentos más operativos para el control de sus ingresos, especialmente importantes en las ciudades. Cfr. para los sobrejunteros ROMANO, D. "Sobrejunterías de Aragón en 1279-1285", *Homenaje Lacarra*, Zaragoza, 1977, II, pp. 329-353; para los bailes, UBIETO, Ant. *Divisiones administrativas*, cit., pp. 119-120.
34. La fiscalidad real es prácticamente desconocida antes de fines del siglo XIV, cuando sufre modificaciones capitales. Puede verse, sin embargo, para observar la magnitud de las exigencias del monarca, QUILEZ, S. "Fiscalidad y autonomía municipal: enfrentamientos entre la villa de Daroca y la monarquía", *Aragón en la Edad Media*, III (1980), pp. 115-120.

## EL ACCESO AL PODER DE UNA OLIGARQUIA (HUESCA S. XII Y XIII)

mas reticencias al respecto muestran la conexión que se había creado finalmente entre los intereses de la oligarquía urbana y los del soberano, y que subsiste durante todo el siglo y se modifica con la nueva etapa de expansión económica que vive el reino a mediados del XV; es entonces cuando se desarrollarán de modo complejo sistemas de acceso al poder, como la insaculación, cuyos orígenes hemos estudiado.

I

1201, agosto, 29.

Barbastro

**Pedro II de Aragón concede a los jurados y concejo de Huesca el control sobre el peso de la carne que se vende en la ciudad.**

— Archivo Municipal de Huesca.

Que pro comuni utilitate fuint a regibus, ideo in scripti memoria rediguntur ut perpetuum et inviolabile habeant et obtineant firmamentum. Igitur ego Petrus, Dei gratia rex Aragonum et comes Barchinone, ad comune comodum tocus populi de Osca, dono et concedo juratis et universo concilio eiusdem civitatis, presente atque futuro, et eorum omnibus successoribus quod iuxta bonum arbitrium et bonam cognitionem juratorum et tocus concilii eiusdem civitatis, carnes que vendende fuerint semper ad pensum vendantur. Mando igitur firmiter omnibus carnificibus de Osca, presentibus et futuris, quod carnes, sicut dictum, est, ad pensum omni tempore vendant et quicumque aliter vendiderit pro pena C. aureos precipio mihi dari.

Datum Barbastri III<sup>o</sup> kalendas september per manum Iohannis de Berix, domini regis notarii, et mandato eius scripta a Petro, scriptore, sub era M<sup>a</sup>. CC<sup>a</sup>. XXX<sup>a</sup>. VIII<sup>a</sup>.

Signum (*signo*) Petri, regis Aragonum et comitis Barchinone.

Huius rei testes, Eximen Cornelii, maiordomus et senior in Calataiub; Michel de Lusia, alferiz et senior in Tirasona; Petrus Latro, senior in Iacca et in Burgui; Guillelmus de Castellazolo in Osca; Berengarius de Attentia, senior in Turol; Artallus, senior in Alagone.

Signum (*signo*) Iohannis de Berax, domini regis notarii.

II

1261, julio, 3.

Lérida

**Jaime I de Aragón establece un nuevo procedimiento de elección de jurados en Huesca, determinando sus funciones.**

— Archivo Municipal de Huesca.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, Maioricarum et Valencie, comes Barchinone et Urgelli et dominus Montispesulani, per nos et nostros, volumus, concedimus ac etiam statuimus in perpetuum quod de cetero quilibet anno in festo Omnium Sanctorum eligantur in civitate Osce octo jurati qui regant et gubernent bene et fideliter civitatem predictam; quam electionem faciant viginti probi homines de melioribus dicte civitatis et viginti de mediocribus, et illi qui per unum annum jurati extiterint postea per tres annos continue venturos in ipso officio nullatenus revertantur; qui jurati, in fine anni, teneantur reddere comptum de omnibus qui administraverunt infra dictum annum predictis electoribus qui eos eligent in juratis, ut dictum est.

## EL ACCESO AL PODER DE UNA OLIGARQUIA (HUESCA S. XII Y XIII)

Volumus etiam et statuimus in perpetuum quod omnes tallie exercituum vel aliquorum aliarum regale exactionum que in Osca fient, de ceteri fiant in simul predictos juratos et consiliarios, sic quod consiliarii sine juratis nec jurati sine consiliariis non possint procedere aliquid in eisdem nisi hec fieret de mandato nostro set ipsas tallias faciant omnes in simul et facere teneantur.

Mandantes baiulis, justiciis et juratis, çalmedinis et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod predicta omnia et singula firma habeant et observent et faciant ab omnibus inviolabiliter observari, et contra ipsa non veniant nec aliquem venire permitant unquam aliquo tempore, aliquo modo vel aliqua racione.

Datum Ilerde, V<sup>o</sup> nonas julii, anno Domini millesimo CC<sup>o</sup> LX<sup>o</sup> primo.

Sig(*signo*)num Jacobi, Dei gratia regis Aragonum, Maioricarum et Valencie, comitis Barchinone et Urgelli et domini Montispesulani.

Testes sunt P. de Montecatheno, R. de Çaguardia, Gaucerandus de Pinos, Blaschus de Alagone, Ferricius de Liçana.

Sig(*signo*)num Petri de Capella de (*scribania domini*) regis pro domno G., Dei gratia episcopo Ilerde, cancellario suo, hoc scribi fecit et clausit loco, die et anno prefixis.

### III

1278, diciembre, 13.

Lérida

**Pedro III autoriza a los “hombres buenos” y universidad de Huesca a elegir cada año seis jurados.**

— Archivo Municipal de Huesca

Noverint universi quod nos Petrus, Dei gratia rex Aragonum, concedimus vobis probis hominibus et universitati civitatis Osce quod possitis quolibet anno in Osca, dum nostre placuerit voluntati, eligere sex probos homines in juratos, scilicet duos de manu maiori, et duos de manu mediocri et alios duos de manu minori. Quos quidem juratos cum eos eligeritis teneamini presentare çalmedine nostro Osce et jurent ipsi jurati in posse dicti çalmedine quod bene et fideliter ac utiliter aministrent negocium comune civitatis que inter eos aministrari debeant et tractari, ad conservacionem et utilitatem jurisdictionis nostre, et in consiliis suis, quando eis necessarium fuerint, possint petere de probis hominibus civitatis, sed ipsi probi homines non sint deputati ad illud consilium sed mutantur, ita quod semper non petant eosdem ipsos ad ipsa consilia. Et in omnibus consiliis et ordinationibus suis teneantur petere et recipere çalmedinam nostrum, vel locus eiusdem tenentem aut assessorem çalmedine supradicti, et dent consilium dicto çalmedine quancumque ab ipso inde fuerint requisiti. Verumtamen dicti jurati per se absque presencia et requisicione dicti çalmedine, vel alterius loco eius, possint facere et ordinare tallias, computa et collectas, quos inter se facere voluerint ac etiam ordinare, et in fine cuiuslibet anni teneantur reddere comptum de aministracione et aliis sex qui anno sequenti electi fuerint juratos.

Datum Ilerde, idus decembri anno Domini millesimo CC<sup>o</sup> LXX<sup>o</sup> octavo.

Sig(*signo*)num Petri, Dei gratia regis Aragonum. Testes sunt comes Fuxensis, P.H. comes Impuriarum, Artaldus de Alagone, G. de Angularia, Rodericus Eximini de Luna.

Sig(*signo*)num Petri Marchesii, scriptoris domini regis predicto, qui mandato eiusdem hec scribi fecit et clausit, loco, die et anno prefixis.

IV

1289, julio, 24.

Huesca

**Traslado de un privilegio de Alfonso III en el que regula la forma de elección de justicia en Huesca.**

— Archivo Municipal de Huesca.

Hoc est translatum bene et fideliter factum a quodam privilegio originali cuius tenor talis est:

“Nos, Alfonsus, Dei gratia rex Aragonum, Maiorice et Valencie ac comes Barchinone, attendentes plura grata servicia que vos probi homines et universitas civitatis Osce nobis et predecessoribus nostris fecistis et cotidie facitis, sperantes eciam in posterum vos facturum, idcirco in compensationem dictorum servitorum concedimus et damus plenam et liberam potestatem vobis et vestris in perpetuum quod possitis eligere in civitate Osce justiciam quolibet anno; ita tamen, quod vos eligatis annuatim quatuor probos homines ex vobis sufficientes noveritis ad justiciatus officium exercendum et eosdem nobis tenamini per vestras literas presentare ut unum ex ipsis, quem magis voluerimus, in justiciam confirmemus, qui per totum unum annum officio justiciatus utatur, et audiat quaslibet causas, tam civiles quam criminales, et earum decisionem determinet et decadat.

Mandantes universis officialibus et subditis nostris quod predictam concessionem nostram firmam habeant et observent, et faciant ab omnibus inviolabiliter observari nec aliquem contravenire permitant aliqua racione.

Datum Osce, IX<sup>o</sup> kalendas augusti, anno Domini M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXXX<sup>o</sup> nono.

Sig(*lac.*)num Alfonsi, Dei gratia regis Aragonum, Maiorice et Valencie ac comitis Barchinone. Testes sunt Bernardus Guillermi de Entiença, Atho de Focibus, Sancius de Antilione, Petrus Ferdinandi de Yxar, Petrus Jordan de Penna.

Sig(*lac.*)num mei Stephani de Alfaiarino, scriptoris domini regis, qui de mandato eius hoc scribi feci et clausi, loco, die et anno prefixis”.

Sig(*signo*)num mei, Petri Ferrani, publici oscensis notarius, testis huius translati.

Sig(*signo*)num Bruni Vasconi, publici oscensis notarius, testis huius translati.

Sig(*signo*)num mei, Jordani de la Xaffarra, publici oscensis notarius, qui hoc translatum scripsi.



**Jaime II regula la elección de jurados en Huesca y señala sus obligaciones.**

— Archivo Municipal de Huesca. Mal estado de conservación.

Hoc est translatum bene et fideliter de verbo ad verbum, nichil addito nichilque remoto, per me notarium infrascriptum factum extractum a quoddam originali privilegio excellentissimi principis domini Jacobi, regis Aragonum, memorie recolende, cuius tenor sequitur in hunc modum:

“Noverint universi quod cum ad audienciam nostri Jacobus, Dei gratia regis Aragonum, Valencie, Sardinie ac Corsice ac comitis Barchinone pervenisset quod inter aliquos probis homines ac partem magnam hominis civitate Osce vicissim connoctionis et disensionis materia exorta fuisset super electionibus videlicet et administrationem juratorum civitatis ipsis, et super quibusdam aliis controversis que inf... ..ribuntur (1). Ideo adeunti.. nostra presencia racione predicta juratis nunc probis hominibus et universitate civitatis predicte nobis humiliter suplicantibus ut certa premissa dignaremur solutione et competenti remedio provide-re. Nos propterea quibus inter... nostre curas de magis... precipuum pro quod omnis inter subditos dissensionis et scandali tollatur occasio et status reformetur pacificus et tranquille..., erga premissa mandavimus perquirere congruum, sicut inferius declaratur.

Unde nos, Jacobus, Dei gratia rex predictus, ad comunem utilitatem et bonum statum tocius universitatis et concilli civitatis predicte, volumus, ordinamus et statuimus quod de cetero in perpetuum sint octo jurati in dicte civitate, bene et fideliter in dicto officio se habentibus, qui in primo venturo festo Omnium Sanctorum et deinde quolibet anno in perpetuum in eodem festo, eligantur in forma que sequitur, videlicet quod in quolibet quartono civitatis ipsius, scilicet quartoni de Remian, quartoni de Alquibla, quartoni de Sancti Marie Magdalení et quartoni Porte Montis Aragonum, in die festi predicti Omnium Sanctorum, in mane anno quolibet, congregetur capitulum generalem vicinorum quartoni quiuslibet predictorum, et dictum capitulum eligat... .. (*probis*) homines et sufficientes, seu in maiori numero vel minori aut eis videbitur, quorum electorum nomina scribantur in singulis cedulis pariceis (*sic*), quequidem cedulae in singulis globis cere unius magnitudinis includantur, et globi illi cerei ponentur in vase... plene aqua et tunc evocetur aliquis transiens per viam qui ponat seu mitat manum in vase predicti et inde extrahat duos globos qui inde extracti reperiantur. Et illi duo quorum nomina scripta reperientur in cedulis inclusis et globis predictis, jurent super cruce et sacrosanctis evangeliis Domini Nostri Jhesu Christi, in presencia capituli supradicti, quod ipsi secundum scire suum eligant bene et legaliter sufficientes illius quartoni ad exercendum officium juratorum. Quo sacramento prestituto, habeant aliquem notarium publicum qui juret in presencia dicti capituli scribere legaliter et sine fraude aut math. necione aliqua nomina sufficientiorum qui pro illos duos electoris reperientur, et non revelare alicui persone aliquo

(1) Los puntos suspensivos indican palabras o letras borrosas o ilegibles del documento.

nomine qui erunt in electione sufficientioribus. Et in continenti illi electores sope-  
rent se ab aliis cum dicti notarii ut eligere sufficientiorum quartoni ad dictum  
iurate officium exercendum, et scribant illorum nomina atque sua in singulis  
cedulis... cedule includantur in singulis globis cere equalibus, qui globi ponantur  
in base aliquo pleno aqua, quodquidem vas (*sic*) tenerit publice in manu alter  
electorum supradictum et tunc vocetur per alterum de ipsis electoribus aliquis  
prior de facientibus transitum per viam, qui, ductus ad secum ubi fient predicta,  
ponat manum in dicto vasi et inde extrahat duos globos, et illi que cum... repe-  
riant scripte in... (*cedulis*) globis predictis extractis, in illo anno jurati existant  
quartoni cui erunt.

Ceteri alii globi in aqua remanentes continuo lacerentur aut comburantur, ita  
quod ultra legi non possint post hec. In continenti, nomina juratorum anni illius...  
electorum in quartono quolibet predictorum defferantur scripte in quadam cedula  
ad domos caritatis, in quibus jurati anni proximo precedenti deberint existere  
congregati, quia nomina ipsa recipiant, ut ea nobis per literam suam notificent ut  
est fieri assuetum. Ut postquam etiam quorum nomina notificata nobis, ut predi-  
citur, fuerint per literam nostram confirmaverimus in juratis uti possint officio  
supradicto; ante confirmationem autem predictam, dictum officium iurate exer-  
ceri volumus per juratos anni proximo precedentis.

Cum vero jurati ipsi ut predicatur... nos fuerint confirmati, volumus quod  
prius que aministrent, prestant corporaliter sacramentum super cruce Domini  
Nostri Jhesu Christi et sacrosanctis evangelii in posse calmedine nostre Osce  
quod bene et fideliter in dicto officio se habebunt, et jura ac regalia nostra atque  
jura civitatis conservabunt fideliter toto posse; quo sacramento prestito, jurati ipsi  
utantur ex tunc, ut predicatur, officio juratorum. Et illi jurati semel fuerint negant  
eligi in juratos infra quatuor annos sequentes continue post annum quo jurati fue-  
rint... solum de officialibus futuris intelligi volumus set etiam de transactis, Prohi-  
bemus autem ne jurati predicti salarium recipiant ulterius... averam civitate...  
contenti, caloniis ac juribus que antiquitus consueverunt recipere et habere. Qui  
siquidem jurati in fine sui regiminis teneant anno quolibet de gestis et aministratis  
per eos juratis anni continuo subsequenti et eorum consiliariis reddere compo-  
tum ac etiam rationem.

Ordinamus etiam et jubemus quod aque discurrentes per terminos civitate  
Osce predictae ordinent et dividantur deinceps pro habentes hereditates in singulis  
terminorum predictorum, aut per constitutos ad hec ab eis, prout antiquitus fieri  
consequit, neque de hoc jurati predicti se intromitere audeant vel presumant.

In super autem ordinamus, decernimus ac inhibemus quod jurati predicti non  
vendant ulterius herbas seu pasqua terminorum de civitate aliquibus personis,  
verumtamen si vendi contrigant, vendantur de voluntate et assensu totius concilii  
dicte civitatis, et precium quod inde habebitur in comunem utilitatem totius con-  
cilii convertatur nec isti sibi aplicent dicti jurati aut officiales dicte civitatis.

Mandamus itaque per presens privilegium nostrum universis et singulis habi-  
tatoribus civitate Osce predictae, presentibus et futuris, quod prescriptam ordina-  
cionem nostram et alia et singula superius comprehensa et declarata inviolabiliter  
teneant et observent et contra ea non veniant aliqua ratione. In cuius rey testimo-  
nium presens privilegium fieri et sigillo nostro pendentis iussimus comuniri.

## EL ACCESO AL PODER DE UNA OLIGARQUIA (HUESCA S. XII Y XIII)

Datum Osce, XIII<sup>o</sup> kalendas julii, anno Domini millesimo trecentesimo undecimo. Signum Jacobi, Dei gratia regis Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice ac comitis Barchinone.

Testes sunt Martinus, oscensis episcopus, Petrus, abbas Montis Aragonum, Petrus, dominus de Ayerbe, Eximinius Cornelii, Eximinius de Focibus.

Signum mei, Egidii Petri de Bysan, scriptoris dicti domini regis et actoritate eiusdem notarii publici per totam terram et dominacionem eius, qui hoc scribi feci et clausi, loco, die et anno prefixis”.

Sig(signo)num mei, Dominici Navarre, oscensis civitate publici notarius et domini regis actoritate per totum regnum Aragonum, testis huius transumpti. Sig(signo)num mei, Johannis Vellrii, publici notarius civitatis oscensis et actoritate regia per totum regnum Aragonum, testis huius transumpti.

Sig(signo)num mei... ..., notarius civitate oscensis publici et actoritate excellentissimi domini regis per totum regnum Aragonum..., presens translatum fideliter ac de verbo ad verbum, nichil addito nichilque remoto, a dicto originali privilegio sigillo magestatis et filis... apenso... mandato... die martis intitulata IIII<sup>o</sup> kalendas novembris, anno Domini millesimo CCC<sup>o</sup> XXX<sup>o</sup> primo... diligenter examinavi, constans de suprascripto in XVIII<sup>a</sup> linea, ubi dicitur “continue”, et clausi die et anno prefixis.